



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, Valle, abril cuatro (4) del año dos mil veintidós (2022).

Providencia: **AUTO INTERLOCUTORIO No.457**
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: LINA MARCELA BRAVO RUIZ CC 1.116.261.668
Demandada: SANDRA MILETH ARIAS JIPA CC 66.729.924

Radicado: 768344003004-2022-00075-00

ASUNTO A RESOLVER

Estriba el Despacho en resolver si libra o no orden de pago dentro de la demanda para proceso hipotecario, adelantada por la particular **LINA MARCELA BRAVO RUIZ**, por conducto de apoderada judicial, contra la demandada, señora **SANDRA MILETH ARIAS JIPA**, actual propietaria del bien inmueble.

Una vez efectuado el examen preliminar al libelo introductorio, junto con los anexos que le integran, se encuentra estructurada en legal forma, seguida de un título valor – **letras de cambio**-, soporte del escrito introductorio, por valor de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00)**, girada por el hoy demandante y aceptada por la señora DIANA LORENA ARIAS JIPA, quien luego vende la propiedad hipotecada a su hermana, hoy demandada SANDRA MILETH ARIAS JIPA, el día **1 de noviembre de 2019**, para ser cancelada el 28 de febrero de 2022; constituyendo garantía real para el pago de esa obligación, la aceptante, a través de la **Escritura Pública No. 2321 de agosto 23 de 2019**, de la Notaría Primera del Círculo de esta ciudad y registrada en el folio de Matrícula Inmobiliaria **N°384-18284**.

Respecto a la petición de medidas cautelares, se tiene que ésta reúne los presupuestos previstos en el C. General del Proceso, por lo que vislumbra el suscrito Juez, que la demanda para proceso hipotecario, viene concebida en los términos de ley, -Artículo 82 y SS. del C. G. del P y el título valor allegado como base de recaudo ejecutivo – Letras de Cambio-, prestan mérito suficiente al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 en concordancia del artículo 424 y 468 *ibidem*, pues los instrumentos base de la presente ejecución, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible; razón que faculta al extremo ejecutante para acudir a la jurisdicción a efectuar el cobro pertinente. Por tanto, se procederá a librar orden de apremio en contra de la parte demandada.

En consecuencia, como lo dispone el artículo 430 del Código General del Proceso y en razón al inciso primero, el Despacho tendrá como pretensión principal, orden de pago para proceso ejecutivo con garantía hipotecaria, tal como se plasmó en el mandato; por tanto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora **LINA MARCELA BRAVO RUIZ**, identificada con **C.C. N°1.116.261.668**, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, en contra de la señora **SANDRA MILETH ARIAS JIPA**, identificada con **C.C. N°66.729.924**, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio S.N. del 1 de noviembre de 2019.



1° Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE, CON 00/100 (\$20.000.000.00), como capital contenido en la letra de cambio, base de la presente ejecución.

1.1. Por intereses de plazo, sobre el capital contenido en la letra de cambio referida en el numeral anterior, a la tasa máxima legal, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **día 1 de JULIO de 2020 al 28 de febrero de 2022.**

1.2. Por intereses de mora sobre el capital contenido en la letra de cambio referida en el ordinal 1, a la tasa máxima legal, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **día 1° de marzo de 2022,** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2° Por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE, CON 00/100 (\$1.000.000.00), como capital por **gastos notariales de registro de hipoteca,** en virtud a la obligación contenida en la escritura de hipoteca, base de la presente ejecución.

3° Sobre las costas procesales y agencias en derecho, se proveerá en su debida oportunidad procesal, según lo preceptuado en el artículo 365 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETASE EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble **HIPOTECADO,** de propiedad de la demandada, señora **SANDRA MILETH ARIAS JIPA, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.729.924;** ubicado en la **calle 22 N°24-32** de esta ciudad, cuyos linderos se dan por reproducidos e identificado con **matrícula inmobiliaria 384-18284 e identificado en Catastro Municipal con el N°010102140029000.** Para tal efecto, se libraré oficio al señor Jefe de Registro de II.PP. de la ciudad de Tuluá, Valle, a fin de **INSCRIBIR EMBARGO** y expida costa de la parte demandante el certificado de tradición del bien Hipotecado.

TERCERO: UNA VEZ perfeccionado el embargo del bien de propiedad de la hoy demandada, por parte de la oficina de Registro encargada, allegado y glosado el certificado respectivo, se libraré Despacho Comisorio al señor **INSPECTOR DE POLICIA y/o jefe de comisiones civiles de la ciudad,** para la práctica de la diligencia de secuestro, con amplias facultades para la comisión.

CUARTO: NOTIFICAR este auto de manera personal a la parte demandada, señora **SANDRA MILETH ARIAS JIPA, identificada con C.C. N°66.729.924,** tal como lo dispone el artículo 290 numeral primer (1°) del Código General del Proceso, entregándoles copia de la demanda, haciéndoles saber que tienen **CINCO (05) DÍAS** hábiles para pagar y **DIEZ (10) DÍAS** para que propongan las excepciones que pretendan hacer valer dentro de este proceso, los cuales empezarán a correr en forma conjunta a partir del día siguiente hábil a la notificación del presente auto a la parte demandada.

QUINTO: EN CASO de tramitarse la notificación personal, deberá remitirse la misma a todas las direcciones obrantes en el expediente, de presentarse la devolución del correo por la causal “no reside no labora” y se indique que se desconoce otro lugar donde pueda efectuarse la notificación, **NOTIFÍQUESE** conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que a la letra reza: “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo



108 del Código General del proceso, se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”. Por tanto, se adecúa el trámite previsto por el artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 de la misma obra.

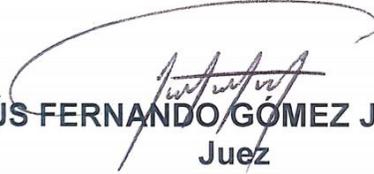
SEXTO: ORDENAR a la parte actora, que debe tener en custodia y bajo su protección y conservación, el título valor original, **Letra de cambio SN**, por valor de **\$20.000.000.00**, suscrita en esta ciudad de Tuluá, con vencimiento para el 28 de febrero de 2022, hasta tanto el Despacho disponga lo concerniente al mismo o lo requiera. Artículo 78, numeral 12 del C. G. del P., y artículo 6°, incisos segundo y tercero del Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: IMPRIMIR el procedimiento del proceso ejecutivo con título Hipotecario de **única instancia**.

OCTAVO: ABRIR capeta virtual, conforme lo establece el Artículo 89 del C.G.P.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este proceso a la abogada **ANGELA MARÍA ANDUQUIA SARMIENTO**, identificada con la **cédula de ciudadanía N°1.116.242.446 de Tuluá Valle y tarjeta profesional N°230.799 del Consejo Superior de la Judicatura**, para actuar en nombre y representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFICACIÓN

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No.045

HOY, 05 DE ABRIL DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO

Secretario.